



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: DIVICION MATERIAL

DEMANDANTE: GUSTAVO PATERNINA COGOLLO

DEMANDADO: MARUDIS PATERNINA COGOLLO Y OTROS

RADICADO N°: 2015- 00221

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, procede el despacho a pronunciarse respecto de la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral tercero del artículo 133 del C. G.P, por existencia de supuesto de interrupción del proceso, consistente en la muerte del abogado de la parte que solicita el decreto de nulidad, señor Gustavo Paternina Cogollo.

CONSIDERACIONES

Ha sido denunciado por la togada Lesby del Carmen Padilla Álvarez, quien asume la vocería del señor Gustavo Paternina Cogollo, a través del conferimiento de poder en debida forma, el acaecimiento de la muerte del apoderado, señor Héctor Rafael Bohórquez Lemus, quien a la sazón fungió como mandatario de dicha parte desde el inicio del proceso, y a consecuencia de ello, la solicitante deprecia la declaratoria de nulidad de la actuación a partir del hecho generador de la interrupción del proceso, esto es, desde el 25 de marzo de 2019.

Se tiene entonces que es posible evidenciar en este momento la existencia de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, consistente en la muerte del doctor Héctor Rafael Bohórquez Lemus quien representaba los intereses de la parte que convocó el trámite de este proceso, señor Gustavo Paternina Cogollo, hipótesis contemplada por el numeral tercero del artículo 159 del C.G.P, así:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial”.

En el presente asunto, con la información documental suministrada por la misma parte accionante, a través de su nuevo vocero judicial, está probado el hecho jurídico de la muerte del abogado Héctor Rafael Bohórquez Lemus, el 25 de marzo de 2019, quien fungía como se anotó, en calidad de apoderado de Gustavo Paternina Cogollo desde la presentación de la demanda, y al ser ello una causal de interrupción legal del proceso, la continuación del

mismo después de ocurrida una de tales causales de interrupción, afecta de nulidad todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de interrupción del proceso conforme lo postula el artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra rea:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el artículo 136 ibídem, al referirse a las circunstancias bajo las cuales puede resultar saneada la nulidad procesal que aquí se analiza, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Vista la situación fáctica acaecida, de cara a las premisas detalladas en las normas traídas a colación, claramente se puede concluir que, inicialmente nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso como lo es la muerte del apoderado reconocido de la parte que originó el presente trámite, y dicha interrupción opera entonces, al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., desde el momento mismo en que acaeció la muerte, esto es, el día 25 de marzo de 2019, sin que de conformidad con lo señalado por la mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento.

Resulta evidente entonces que al actuar, adelantar el trámite existiendo una causa de interrupción, se configura la nulidad procesal indicada por el numeral 3º del artículo 133 ibídem, esto es, adelantarse el proceso *“después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, sin que se avizore así mismo la configuración de ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 136 del C.G.P. para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del 25 de marzo de 2019.

Ahora bien, conforme lo hacen ver los incisos 2º y 3º artículo 138 CGP.,

“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Al aplicar esa preceptiva al caso en estudio y revisar la actuación debe decirse que, como la nulidad se origina a partir del 25 de marzo de 2019, toda la actuación anterior, inclusive el auto que decretó la venta del bien inmueble común en esta causa y ordenó efectuar el avalúo queda incólume, como igualmente deberá quedar incólume la prueba recaudada en forma posterior que acredita el monto del avalúo del bien objeto de venta respecto de todos aquellos que tuvieron la oportunidad de controvertirlo, lo que lógicamente no se aplica al señor Gustavo Paternina Cogollo, a quien en esta misma providencia se dará el traslado del avalúo del bien presentado por el señor Marcos López Martínez el día 18 de mayo de 2021 para darle oportunidad de ser controvertido, toda actuación diversa, acaecida luego del 25 de marzo de 2019, deberá rehacerse.

Ahora, como quiera que, el señor Gustavo Paternina Cogollo ha designado apoderado, que a la sazón fue el que enteró respecto de la causal de interrupción y solicitó la nulidad, la causa que originó la interrupción se debe entender desaparecida y con efectos a partir de esta misma providencia y con la notificación por estados de la misma, sin que sea dable su notificación por aviso conforme el postulado del artículo 160 inciso primero y último, pues la hipótesis de notificación de esa forma, debe entenderse que debe efectuarse cuando la parte afectada con la interrupción no hubiese designado apoderado, caso contrario a lo que pasa en este asunto que es el abogado quien hizo ver las causa de interrupción y la nulidad de la actuación.

Vale aquí anotar que, si bien este proceso en su generalidad se ha regido por las disposiciones del CPC, el numeral 5 del artículo 625 CGP detalla que, los incidentes promovidos se rigen por las leyes vigentes al momento de su interposición y como cuando se promovió el trámite de nulidad se halla vigente el Código General del Proceso, son sus reglas las que detallan el proceso y trámite a seguir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 25 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR DESAPARECIDA, a partir de la notificación de esta providencia, la causa que dio origen a la interrupción del proceso al haber sido designada apoderada especial para este trámite por el afectado con la misma.

TERCERO: ORDENAR rehacer las actuaciones afectadas con la nulidad procesal decretada quedando incólume toda la actuación anterior 25 de marzo de 2019, inclusive el auto que decretó la venta del bien inmueble común en esta causa y ordenó efectuar el avalúo, como también la prueba recaudada en forma posterior que acredita el monto del avalúo del bien objeto de venta respecto de todos aquellos que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días al señor Gustavo Paternina Cogollo del avalúo del bien objeto de venta en esta causa, presentado por el señor Marcos López Martínez el día 18 de mayo de 2021 para que si a bien lo tiene ejerza la contradicción del mismo conforme las reglas del artículo 444 CGP.

Como el traslado se corre por fuera de audiencia, efectúese el mismo de manera virtual colgándose el mismo y los documentos adjuntos en le micrositio del juzgado en la página de la rama judicial para traslados y en la plataforma TYBA.

Manténgase el proceso en secretaría para el cumplimiento del traslado respectivo, y una vez vencido el mismo, ingrédese nuevamente al despacho para impartir trámite de rigor.

QUINTO: Reconocer personería suficiente para actuar, como apoderada especial del señor Gustavo Paternina Cogollo, a la doctora LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.007.482 y T.P. N°90.338 del C.S de la J. y cuya vigencia de credenciales fue corroborada en URNA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c89639282d2d83b778d2e5f19efbf2cf1ccbb126f3ce71509a4d1fa57cc36cd**

Documento generado en 09/03/2023 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>